

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de agosto del año de mil novecientos catorce.—Año 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO UR-
BANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique*
Urdaneta Maya.—El Relator, *F. G.*
Yanes.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—
Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal,
C. Yepes.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.
—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.597

Sentencia de la Corte Federal y de
Casación de 10 de agosto de 1914
por la cual se declara que existe la
colisión denunciada por el Procu-
rador General del Estado Yaracuy,
entre el artículo 71 del Código Pen-
al y el artículo 22, garantía 14, nú-
mero 8° de la Constitución Nacio-
nal.

Estados Unidos de Venezuela.—La
Corte Federal y de Casación.—En
Sala Federal.

Vistos. El ciudadano Procurador
Antonio María Bello, en solicitud fe-
chada en San Felipe del Estado Yara-
cuy a veintidós de julio del corriente
año, en su carácter de Procurador Ge-
neral del Estado, pide a este Supremo
Tribunal de los Estados declare, en
uso de la facultad contenida en el ar-
tículo 98, atribución 10 de la Constitu-
ción Nacional vigente, la colisión exis-
tente entre el artículo 71 del Código
Penal y el artículo 22, garantía 14, nú-
mero 8° de la referida Constitución.
La Corte para decidir observa:

Primero.—Que el artículo 71 del
Código Penal en su regla primera es-
tablece que en ningún caso se impon-
drá al reo en una misma sentencia,
penas corporales que excedan de
quince años, cualquiera que sea el
número de las infracciones cometidas.

Segundo.—Que según la garantía
14, número 8° del artículo 22 de la
Constitución Nacional no se puede
condenar a pena corporal por más de
veinte años.

Tercero.—Que del texto de una y
otra disposición se desprende que se-
gún la Constitución Nacional se puede
imponer pena corporal hasta por

veinte años y según el Código Penal
no puede llegarse a ese límite.

Por estos fundamentos, adminis-
trando justicia en nombre de los Es-
tados Unidos de Venezuela y por au-
toridad de la Ley y conforme a la
atribución 10 del artículo 98 de la
Constitución Nacional, se declara la
colisión existente entre el artículo 71,
regla primera del Código Penal y el
número 8°, garantía 14 del artículo 22
de la Constitución Nacional, quedando
nula y sin efecto la mencionada
regla primera del artículo 71 del Có-
digo Penal.

Publiquese, registrese y archívese
el expediente.

Dada, sellada y firmada en la Sala
de Audiencias de la Corte Federal y
de Casación, en el Capitolio Federal,
en Caracas, a los diez días del mes
de agosto del año de mil novecientos
catorce.—Año 105° de la Independencia
y 56° de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO UR-
BANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique*
Urdaneta Maya.—El Relator, *F. G. Ya-*
nes.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal,
P. Hermoso Tellería.—Vocal, *J. Eu-*
genio Pérez.—Vocal, *C. Yepes*.—El
Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.598

Auto de la Corte Federal y de Casa-
ción de 11 de agosto de 1914 por el
cual queda terminado el litigio pro-
movido por el Procurador General
de la Nación contra Vicente Emi-
lio Pino, por oposición a un privi-
legio.

Corte Federal y de Casación.—Sala
Federal.—Caracas: 11 de agosto de
1914.—105° y 56°

Vista la diligencia estampada el día
seis de los corrientes por el Doctor
Agustín Beroes y el Procurador Ge-
neral de la Nación, en el juicio de opo-
sición seguido por este funcionario
al privilegio solicitado por Vicente
Emilio Pino, para explotar en el país
por quince años la producción del a-
ceite del aguacatero y del residuo que
resulta de su manipulación; diligen-
cia en la cual conviene en la opo-
sición el Doctor Agustín Beroes, en su